



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 092. 2010 -OSCE/PRE

Jesús María, 22 FEB. 2010

VISTOS:

La solicitud de Árbitro Único formulada por el Consorcio Construcciones Convencionales S.A -Consortio Coinplast SRL, recibida el 07 de octubre de (Expediente N° 340-2009);

La Resolución de Presidencia N° 044-2010-OSCE/PRE, mediante la cual se designa como Árbitro Único, al abogado Huáscar Ezcurra Rivero.

La Carta N° 098-2010-BFE/he presentada por el doctor Huáscar Ezcurra Rivero con fecha 11 de febrero de 2010, mediante la cual nos comunica que no ha aceptado el encargo conferido.

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 210 - 2009 del 25 de noviembre del 2009, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 017-2009-OSCE/PRE y Resolución N° 282-2009-OSCE/PRE;

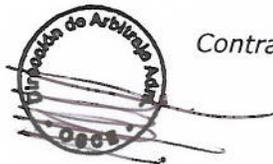
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo de 2007, el Consorcio Construcciones Convencionales S.A- Consortio Coinplast SRL y la empresa Petróleos del Perú- PETROPERÚ SA , suscribieron el Contrato N° 67025-OA, derivado del Proceso de Contratación por Competencia Mayor N° CMA-0008-2007-OTL/PETROPERU para el: "Servicio Bianual de Arenado, Pintado y Mantenimiento de Intercambiadores de Calor en Operaciones Talara";

Que, el abogado Huáscar Ezcurra Rivero, árbitro designado por el OSCE mediante Resolución N° 044-2010-OSCE/PRE de fecha 05 de febrero de 2010 para resolver las controversias derivadas del contrato a que se refiere el párrafo anterior, no ha aceptado el encargo tal como consta de la comunicación de fecha 11 de febrero de 2010, por lo que corresponde al OSCE designar un Árbitro Sustituto;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 10171 que entró en vigencia el 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis



de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10ª del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Sustituto del abogado Huáscar Ezcurre Rivero al abogado Eduardo Barboza Beraún, como Árbitro Único que se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Chelch
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

